

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL _LIFE SIZE
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Expedientes

1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	9	6	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	2	9	8	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	1	7	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	4	0	0	0
1	1	0	0	1	3	3	4	2	0	4	7	2	0	2	2	0	0	3	4	3	0	0

Despacho Judicial

JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Demandantes

ALBA LEONOR ROJAS ROJAS identificada con C.C. No. 20.792.388
LUIS CARLOS VALBUENA GAONA identificado con C.C. No. 6.774.180
NIDIA MIREYA ROJAS GARZÓN identificada con C.C. No. 52.518.778
MARÍA TERESA TORRES SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 39.774.134
JHORMAN ANDRÉS CALDERÓN SILVA identificado con C.C. No. 1.075.219.866

Demandadas

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
--

<u>Hora</u>			<u>Fecha</u>													
0	9		1	8		X			0	1	0	6	2	0	2	3
<u>Hora</u>		<u>Minuto</u>		<u>AM/PM</u>		<u>Día</u>		<u>Mes</u>		<u>Año</u>						

Tipo de audiencia

AUDIENCIA INICIAL

1. INTERVINIENTES:

1.1. Parte demandante:

Se reconoce personería adjetiva a la Dra. **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y

acreditada con la tarjeta profesional de abogada No. 289.231 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos establecidos en la sustitución de poder aportada para los expedientes digitales 2022-00296, 2022-00317 y 2022-00340, ya que en los demás procesos funge como apoderada de dicho extremo y tiene reconocida personería para actuar desde los autos que admitieron las demandas.

Correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

1.2. Parte demandada

1.2.1. Ministerio de Educación – FOMAG

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial principal de la entidad accionada **FOMAG - MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, a la abogada **CATALINA CELEMIN CARDOSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.453.991 y tarjeta profesional No. 201.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido a través de escritura pública por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, e igualmente **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial a la abogada **LISETH VIVIANA GUERRA GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.433.345 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogada No. 309.444 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en la sustitución de poder otorgada y aportada con anterioridad a la audiencia para todos los expedientes.

Correos electrónicos:

t_lguerra@fiduprevisora.com.co

t_lreyes@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

1.2.3. Secretaría de Educación de Bogotá

Dr. **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.954.623 de Bogotá y tarjeta profesional No. 141.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** a quien ya se le había reconocido personería para actuar en el auto que fijó fecha para la presente audiencia en los procesos 2022-00296 y 2022-00298.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial principal de la entidad accionada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ** y para los cuatro procesos, al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807, con la tarjeta profesional No. 101.271 del C. S. de la Jud., en su calidad de Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S., con el NIT. 900.395.046-8, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito para el proceso 2022-00340 y 2022-00343.

Así mismo, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al Dr. **GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.476.225 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional de abogado No. 391.789 del C. S. de la J., para actuar en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le fue debidamente conferida y aportada para los expedientes 2022-00317, 2022-00340 y 2022-00343.

Correos electrónicos:

pchaustreabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com

El Despacho deja constancia de la inasistencia por parte de la **Dra. ZULLY MARICELA LADINO ROA Procuradora 187 Judicial I para Asuntos Administrativos** delegada ante este Despacho judicial y del **Representante de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado**; no obstante, ello no impide la celebración de la audiencia.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Resuelto lo anterior, no avizora causal de nulidad que resolver en esta instancia, como quiera, que al admitir las demandas se verificó los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia del juzgado y caducidad de la acción, de igual forma, se notificó al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a las entidades demandas, dejando constancia que se respetó el término establecido en la norma para efectos de que se diera respuesta, además que no se presentó reforma de demanda, en consecuencia, llegado a este trámite no se observa alguna causal de nulidad que invalide las actuaciones surtidas dentro de los cuatro expedientes.

El Despacho concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que señalen si consideran que dentro del trámite dado a los procesos que nos ocupan encuentran vicio alguno que genere una nulidad de las que se encuentran taxativamente dispuestas en el artículo 133 del C.G.P., para su saneamiento.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

3. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que en los escritos de contestación de demanda para los cinco procesos, el **Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** propuso la excepción previa de “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, la cual fue resuelta negativamente mediante el auto que fijó fecha de audiencia inicial, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En cuanto a las contestaciones de la demanda por parte de la **Secretaría de Educación de Bogotá**, se advierte que propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios sólo respecto a los dos expedientes 2022-00340 y 2022-00340, la cual fue despachada de forma desfavorable mediante el auto que fijó fecha para la audiencia inicial.

Así las cosas, en cuanto a los demás medios exceptivos, este operador judicial debe señalar que constituyen argumentos de defensa que serán examinados al momento de proferir la sentencia.

De otro lado, se advierte que las excepciones de Falta de legitimación en la causa por pasiva, Prescripción y Caducidad, son perentorias o de fondo y adquieren a su vez la connotación de mixtas, que se resolverán una vez se establezca si hay derecho a la prestación reclamada en el sub-lite.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurada de oficio, ninguna de las excepciones que deben resolverse en esta audiencia, previstas en el artículo 100 del C.G.P. y en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., por lo que no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

La **fijación del litigio** consiste en establecer si los demandantes Alba Leonor Rojas Rojas, Luis Carlos Valbuena Gaona, Nidia Mireya Rojas Garzón, María Teresa Torres Sánchez y Jhorman Andrés Calderón Silva tienen derecho o no a que las entidades demandadas, les reconozcan a su favor el pago de la sanción moratoria correspondiente a 1 día de salario por cada día de retardo en la consignación de las cesantías anuales, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses del mismo emolumento y por lo tanto, son nulos los actos administrativos fictos o presuntos que negó tales pedimentos.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

El Despacho invita a las partes a conciliar sus diferencias, indagando a las apoderadas de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag y del Distrito Capital – Secretaría de Educación de Bogotá si el comité de conciliación se reunió para el estudio respectivo y que resolvió frente al caso.

La apoderada de Ministerio de Educación - Fomag junto con la sustitución de poder allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando que por decisión unánime de los

miembros se aprobó la posición de no presentar propuesta conciliatoria para los casos que nos ocupan.

Los apoderados de la Secretaría de Educación de Bogotá manifestaron que el Comité de Conciliación también resolvió asistir a la audiencia sin ánimo conciliatorio, decisiones que serán allegadas con posterioridad a la audiencia.

Una vez escuchada la postura de las entidades, el Despacho declara fallida la audiencia de conciliación.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria

6. DECRETO DE PRUEBAS **(Inc. Final art. 179 Ley 1437 de 2011)**

6.1. PARTE DEMANDANTE

6.1.1. Pruebas aportadas

Téngase como pruebas los documentos aportados con cada una de las demandas, lo cuales serán analizados al momento de proferir sentencia, con el valor que les otorga la Ley.

6.1.2. Pruebas solicitadas

La apoderada de la parte actora en los cinco expedientes, solicitó oficiar a la **Secretaría de Educación** de Bogotá con la finalidad que las entidades alleguen:

- a)** Certificar la fecha exacta en la que consignó las cesantías de los docentes demandantes Alba Leonor Rojas Rojas identificada con C.C. No. 20.792.388, Luis Carlos Valbuena Gaona identificado con C.C. No. 6.774.180, Nidia Mireya Rojas Garzón identificada con C.C. No. 52.518.778, María Teresa Torres Sánchez identificada con C.C. No. 39.774.134 y Jhorman Andrés Calderón Silva identificado con C.C. No. 1.075.219.866, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b)** Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de los actores, el valor exacto consignado y la copia del CDP presente para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- c)** Si la acción descrita en el literal b, obedece a que esta entidad, solo realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

- d) Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual a los demandantes, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag. De lo contrario infórmese sobre la inexistencia del acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

La apoderada accionante también solicitó oficiar al **Ministerio de Educación Nacional**, para que:

- a. Certifique la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por los señores Alba Leonor Rojas Rojas identificada con C.C. No. 20.792.388, Luis Carlos Valbuena Gaona identificado con C.C. No. 6.774.180, Nidia Mireya Rojas Garzón identificada con C.C. No. 52.518.778, María Teresa Torres Sánchez identificada con C.C. No. 39.774.134 y Jhorman Andrés Calderón Silva identificado con C.C. No. 1.075.219.866, como docentes oficiales durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha.
- b. Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor de los referidos docentes en el Fondo Prestacional del Magisterio – Fomag.
- c. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a cada uno de los actores, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas. En consecuencia, por Secretaría líbrense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días.

6.2. PARTE DEMANDANDA

6.2.1. LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

Téngase como pruebas los documentos aportados con las contestaciones de demanda de los cinco procesos 2022-00296, 2022-00298, 2022-00317, 2022.00340 y 2022-00343.

6.2.1.1. DOCUMENTALES

La apoderada de la entidad demandada solicitó como pruebas documentales en todos los expedientes, requerir a la **Secretaría de Educación de Bogotá** a efectos:

- a) De aportar las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por los docentes Alba Leonor

Rojas Rojas identificada con C.C. No. 20.792.388, Luis Carlos Valbuena Gaona identificado con C.C. No. 6.774.180, Nidia Mireya Rojas Garzón identificada con C.C. No. 52.518.778, María Teresa Torres Sánchez identificada con C.C. No. 39.774.134 y Jhorman Andrés Calderón Silva identificado con C.C. No. 1.075.219.866.

- b) Allegar el oficio por el ente territorial remitió con destino a Fiduprevisora S.A., un grupo de solicitudes de personal docente relacionadas la sanción moratoria e intereses a las cesantías, entre otros, el caso de los actores.
- c) Constancia de la fecha en que remitió la información al MEN- FOMAG para el pago de las cesantías e intereses a las cesantías de los demandantes.

A la **Fiduciaria la Previsora**, para que allegue:

- d) El oficio mediante el cual Fiduprevisora S.A. dio respuesta a la solicitud de indemnización moratoria por la no consignación en término de las cesantías correspondientes al año 2020 e indemnización con consignación inoportuna de los intereses a las cesantías por el mismo periodo a los docentes Alba Leonor Rojas Rojas identificada con C.C. No. 20.792.388, Luis Carlos Valbuena Gaona identificado con C.C. No. 6.774.180, Nidia Mireya Rojas Garzón identificada con C.C. No. 52.518.778, María Teresa Torres Sánchez identificada con C.C. No. 39.774.134 y Jhorman Andrés Calderón Silva identificado con C.C. No. 1.075.219.866.
- e) Certificado de disponibilidad presupuestal del rubro dispuesto para el pago de las cesantías, el cual demuestra que el dinero de las cesantías de los docentes para la vigencia 2020 ya se encontraba disponible en el FOMAG.

Se **ACCEDE** a las documentales solicitadas, en consecuencia, **por Secretaría** librense los oficios respectivos y remítanse a las entidades destinatarias por el medio más expedito, para que dentro del **término de diez (10) días** alleguen respuesta.

Se **NIEGA** lo referente a que los demandantes prueben que son sus cesantías anualizadas las que no hicieron parte de los recursos trasladados por las diferentes fuentes al FOMAG para las cesantías del año 2020, en razón a que no se considera necesaria para resolver el presente litigio, ni tampoco solicitar a la Secretaría de Educación de Bogotá que aporte la copia del expediente administrativo contentivo de todas las actuaciones realizadas por los actores, ya que dicha documental fue allegada con las contestaciones de demanda de dicho ente territorial.

6.2.2. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Téngase como prueba el expediente administrativo de los accionantes allegados con las contestaciones de demanda, con el valor probatorio que les otorga la Ley.

Además de las aportadas, la entidad territorial para los expedientes 2022-00296 y 2022-00298 solicitó tener como medio de prueba, el extracto de intereses que fue

allegado por el propio extremo demandante al plenario en el cual consta la fecha en que fueron canceladas las cesantías y los respectivos intereses, ya que tal documento fue expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y respecto de los demás procesos no pidió la práctica o decreto de prueba adicional alguna.

6.3. DE OFICIO POR EL DESPACHO

De conformidad con la autorización que concede el artículo 213 del CPACA de oficio, se requerirá la Oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, para que en el término improrrogable de diez (10) días remita al despacho con destino al expediente, allegue:

1. Constancia en la que indique la fecha en que fueron vinculados los señores Alba Leonor Rojas Rojas identificada con C.C. No. 20.792.388, Luis Carlos Valbuena Gaona identificado con C.C. No. 6.774.180, Nidia Mireya Rojas Garzón identificada con C.C. No. 52.518.778, María Teresa Torres Sánchez identificada con C.C. No. 39.774.134 y Jhorman Andrés Calderón Silva identificado con C.C. No. 1.075.219.866.
2. Certificado de salarios desde la fecha de su vinculación y hasta la expedición de la respectiva constancia.
3. Copia de los actos administrativos que anualmente les reconocieron las cesantías a los docentes mencionados.

La anterior decisión es notificada en estrados

Teniendo en cuenta que las pruebas por recaudar son documentales, una vez sean allegadas se incorporaran al expediente y se surtirá el respectivo traslado a las partes de las mismas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notificada la anterior decisión en estrados sin recursos ha logrado ejecutoria.

Se da por finalizada la audiencia, advirtiéndole a las partes que la presente audiencia ha quedado grabada a través de la plataforma Lifesize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura y una vez se suscriba la respectiva acta por el Juez, será incorporada al expediente digital al que pueden tener acceso directo a través del vínculo compartido con la notificación del auto admisorio o del auto que fijó fecha para la celebración de esta.

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1835c611a103fc4fd369b10aa78ce0b2c82050ee3a32a4dba4910ef2599ffba**

Documento generado en 01/06/2023 03:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>